

Fundamentos jurídicos principales de la Consulta Pública 2022

1. CONSULTA PÚBLICA

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

Sección Segunda De la Consulta Pública

Artículo 67. La **consulta pública** es el instrumento mediante el cual quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.

La solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal, o ante el Ayuntamiento respectivo cuando se trate de un tema del ámbito municipal.

Deberá contener el tema o temas de la consulta y el ámbito territorial de la misma.

Artículo 68. Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, **el resultado será indicativo**, pero no vinculante para la autoridad.

Artículo 69. En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la **autoridad responsable del tema** deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta ciudadana, que deberá contener:

- I. El número de habitantes de la circunscripción de la consulta.
- II. El número de participantes efectivos.
- III. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema.
- IV. La demás información que sirva a los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.

...

Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

Sección Segunda De la Consulta Pública

Artículo 46. Solicitud. El procedimiento de consulta pública puede iniciar de oficio o por petición ciudadana, misma que deberá realizarse por escrito y deberá contener:

- I. El tema o temas de la consulta, y
- II. El ámbito en donde se pretende realizar.

La autoridad ante la que se presente deberá proporcionar a las o los solicitantes un número de folio con el cual tendrá acceso en todo momento al estatus de su solicitud, con el cual

podrá estar en contacto con el Instituto o Ayuntamiento según sea el caso, y si es su deseo, involucrarse directamente en la consulta.

Artículo 47. Seguimiento. Las personas solicitantes podrán estar presentes en la realización de la consulta y dar seguimiento a sus resultados.

Artículo 48. Procedimiento de Consulta Pública. Para la realización de la consulta pública se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. **Publicación de la convocatoria.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se publicará la convocatoria junto con la opinión o propuesta para la solución de problemáticas sociales, en los medios de difusión que considere idóneos para llegar a las personas a que esté dirigida, así como en el sitio web institucional de la autoridad en su página principal, en la que se contenga la convocatoria y el proyecto correspondiente.
- II. **Envío de opiniones.** Se concederá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, para el envío de opiniones, propuestas y comentarios por parte de las personas afectadas o interesadas.
- III. **Publicación de opiniones.** Una vez vencido el plazo para recibir opiniones, propuestas y comentarios, la autoridad tendrá un plazo de dos días hábiles para publicar en su página web institucional, el detalle de las opiniones, propuestas y comentarios recibidos.
- IV. **Informe.** Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, la autoridad responsable del tema emitirá un informe en términos del artículo 69 de la Ley, el que deberá publicarse y comunicarse directamente a las personas solicitantes.

Artículo 49. Contenido de la convocatoria. En la convocatoria que se publique, deberá constar explícitamente, como mínimo, la siguiente información:

- I. Opinión o propuesta para resolución de problemáticas sociales.
- II. Fecha y hora de inicio del periodo en el cual la autoridad recibirá opiniones, recomendaciones y comentarios del proyecto específico.
- III. Fecha y hora de fin del periodo para la recepción de opiniones, recomendaciones y comentarios.
- IV. Mecanismos para el envío de opiniones, recomendaciones y comentarios.

Artículo 50. Mecanismos para la recepción de opiniones, propuestas y comentarios. El envío de opiniones, propuestas y comentarios, se realizará por medio de los siguientes mecanismos, que deberán estar disponibles para las personas interesadas:

- I. Formulario publicado en línea en el sitio web institucional de la autoridad, identificado en la convocatoria por medio del enlace correspondiente.
- II. Dirección de correo electrónico implementada para tal efecto.
- III. Por escrito en el domicilio de la autoridad convocante.

2. AREA NATURAL PROTEGIDA Y MONUMENTO NATURAL

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua

...

TÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 99. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas es de interés social y utilidad pública; y tiene como **propósito**:

- I. **Preservar los ambientes naturales** representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos; así como aquellas zonas dentro de los asentamientos humanos y su entorno, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico.
- II. **Salvaguardar la diversidad genética** de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las especies en peligro de extinción, endémicas, amenazadas y las que se encuentren sujetas a protección especial.
- III. **Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas** del territorio del Estado y su biodiversidad.
- IV. **Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, educación ambiental, el estudio y monitoreo biológico.**
- V. **Proteger** poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas.
- VI. **Propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo y la generación de servicios ambientales**, que contribuyan a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.
- VII. **Proteger y rehabilitar las zonas de especial importancia** por su valor hidrológico, como ríos, lagunas, cuerpos de agua, así como zonas y áreas con vocación forestal, que constituyen fuentes de servicio y abasto para la población.
- VIII. **Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales**; respetando y promoviendo las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de estos recursos.
- IX. **Proteger los entornos naturales** en los poblados, zonas, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identificación de la entidad y sus pueblos originarios.

- X. La **prestación de servicios ambientales** cuyo objeto sea la conservación del ciclo hidrológico, conservación de germoplasma, la regulación de temperatura, la conservación y la protección de suelos esenciales, para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas.
- XI. La **restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas**, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación; así como aquellas zonas propensas a contingencias ambientales.

SECCIÓN II

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 100. **Se consideran Áreas Naturales Protegidas:**

- I. Parques Estatales.
- II. Reservas Ecológicas Estatales.
- III. Monumentos Naturales.**
- IV. Áreas de Protección Hidrológica.
- V. Zonas de Conservación y Preservación Ecológica de los Centros de Población.
- VI. Paisajes Protegidos.
- VII. Parques Urbanos.
- VIII. Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.
- IX. Las que se determinen en los acuerdos con la Federación, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, **son de competencia estatal las áreas comprendidas en las fracciones I, II, III y IV**; y de competencia municipal las referidas en las fracciones V, VI y VII. El Ejecutivo del Estado podrá establecer Parques Estatales, Reservas Ecológicas Estatales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Hidrológica en áreas relevantes a nivel Estatal, siempre y cuando reúnan las características señaladas en la presente Ley; los cuales no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las previstas en la Ley General.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la fundación de nuevos centros de población, debiendo restringirse el crecimiento de los ya existentes.

Artículo 101. **Para el establecimiento y la adecuada administración, manejo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas, la Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, promoverán la participación de sus habitantes, quienes acrediten la propiedad o posesión de tierras, pueblos originarios, organizaciones sociales públicas y privadas, así como instituciones de educación superior, dependencias, instituciones y organismos de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.**

Para tal efecto, la Secretaría y los gobiernos municipales podrán celebrar con los interesados convenios de concertación o acuerdos de coordinación respectivos; y corresponderá a la Secretaría desarrollar los lineamientos para la organización, administración, conservación y

manejo de las Áreas Naturales Protegidas, así como la firma de convenios con las autoridades federales, estatales o municipales.

...

Artículo 104. **Los Monumentos Naturales son aquellas áreas con características naturales propias y singulares, que representan valores estéticos excepcionales o significativos, históricos, sociales o científicos, tendientes a ser incorporados a un régimen de protección absoluta.**

En tales áreas podrá permitirse únicamente actividades recreativas, culturales, de educación ambiental, investigación científica, preservación y restauración de los ecosistemas.

...

CAPÍTULO III DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 114. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 100, **se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal o mediante decreto que emita el Congreso del Estado, con la participación de los gobiernos municipales que correspondan, de conformidad con esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

Los gobiernos municipales podrán elevar iniciativas al órgano legislativo y propuestas al Ejecutivo, para el establecimiento de áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial.

Los pueblos y comunidades indígenas, organizaciones sociales, ya sean públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover, a través de los gobiernos municipales o del Congreso del Estado, el establecimiento de áreas naturales protegidas.

Artículo 115. **Previo a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios técnicos que lo justifiquen**, en los términos del presente Capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.
- II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.
- III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos originarios, y demás personas físicas o morales interesadas.
- IV. Las universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 116. **La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal** y coordinará los estudios técnicos previos correspondientes.

A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés federal.

...

3. CONSULTA A HABITANTES Y NO SOLO A CIUDADANÍA

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

Sección Segunda De la Consulta Pública

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IV. Habitantes. Todas las personas que temporal o permanentemente residan en el Estado, conforme lo establece la Constitución Local.

...

Artículo 67. La **consulta pública** es el instrumento mediante el cual **quienes habitan el territorio estatal** expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.

4. CONSULTA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, COMO HABITANTES

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

...

Artículo 71. **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a **disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.**

...

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua

TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adolescentes.** Las personas de entre 12 y 18 años no cumplidos.
- II. Familia de acogimiento. Familia alternativa de convivencia con la que se puede tener o no vínculos de parentesco y que brinda temporalmente a una niña, niño o adolescente cuidado integral cuando carezca de familia, se encuentre privado de ella en forma temporal o exista medida dictada por autoridad competente, en razón de causa o motivo suficiente para ordenar la separación del medio familiar.
- III. **Niñas y Niños.** Las personas menores de 12 años de edad.
- IV. **Primera Infancia.** Las niñas y niños de hasta 7 años edad no cumplidos.

Lineamientos para la participación de niñas, niños y adolescentes en México

Emitidos por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. Además de los términos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. **Ámbitos de participación:** a los espacios de desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes, tales como la familia, la escuela, la comunidad y otras instituciones;
- II. **Carta descriptiva:** al documento en el que se indican las etapas de todo proceso participativo sistematizado como talleres, consultas, foros u otros mecanismos de participación referidos en los presentes lineamientos;
- III. **Comisiones:** a las Comisiones encargadas de atender materias específicas, a las que se refiere el artículo 129 de la Ley General;
- IV. **Deliberación:** al proceso analítico y de discusión para tomar una decisión;
- V. **Estándares mínimos de participación:** a las condiciones que garanticen la escucha y construcción de decisiones conjuntas en los asuntos que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes en todos los ámbitos de su vida;
- VI. **Facultades evolutivas:** a la medida que Niñas, Niños y Adolescentes adquieren competencias cognitivas, sociales y emocionales cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades y tomar decisiones que afectan su vida;

...

NOVENO. Las condiciones básicas o premisas en las que se sustenta la garantía del derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, y los cuales deberán ser observados por las autoridades obligadas a cumplir con el derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, son:

- I. El reconocimiento de que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen la capacidad para formarse opiniones propias y expresarlas; por lo tanto aportan perspectivas y experiencias útiles en cualquier ámbito.
- II. Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente. Esto significa que pueden expresar sus opiniones sin presión externa y pueden escoger si desean o no ejercer su derecho a ser escuchados. Significa también que no pueden ser manipulados ni estar sujetos a una influencia o presión indebidas. Libremente, es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva de que Niñas, Niños o Adolescentes tienen el derecho a expresar sus propias opiniones.
- III. **El reconocimiento de la autonomía progresiva, lo cual implica que la participación debe ser pertinente y ajustarse a las facultades evolutivas, de desarrollo y de capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes;**

CAPÍTULO II EL PROCESO PARTICIPATIVO

DÉCIMO. La participación debe ser prevista como un proceso permanente y continuo, el cual se compone de diversos elementos para que sea efectivo y que debe tener estas características:

- I. Construir el proceso con base en la autonomía progresiva de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual refiere a que **aprenden a participar conforme a la evolución de sus facultades. En este sentido, la edad por sí sola no debe restringir las posibilidades de participación de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que deben tenerse en cuenta sus capacidades en desarrollo para formarse un juicio propio;**

...

Ley General de Educación

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Sección 1.- De los padres de familia

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y **para nivel primaria 6 años**, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

...